

**CONOCIENDO MIS
DERECHOS**

GUÍA

Presentación

ÍNDICE

ALIMENTOS	2
MATRIMONIO Y DIVORCIO	7
DERECHO A LA COMUNICACIÓN	13
UNIONES CONVIVENCIALES	17
NOMBRE	22
NOTAS	26
RECURSOS	26

gratificación
gen.
ident.
recrea.
vivienda
arte honestidad
LEALTAD
ciudadanía
democracia
ciencia género
Bienes
ciudadanía
Diversidad
pluralismo
EQUIDAD
HONESTIDAD
HUMANIDAD
identidad
inclusión

Presentación

El Código Civil y Comercial de la Nación regula la mayor parte de las relaciones jurídicas de las personas en su vida en sociedad, desde el nacimiento hasta la muerte.

El Código Civil fue sancionado en 1869, por obra del Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield. Dado el dinamismo de las relaciones personales, resultó necesario adaptar las disposiciones del Código Civil a la realidad actual. Este nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia en 2015 tras un proceso de participación ciudadana que se extendió por todo el territorio argentino a través de audiencias públicas, tiene una mirada basada en el respeto y la protección de la persona, en las prácticas sociales y culturales vigentes, redactado en un lenguaje más sencillo y claro.

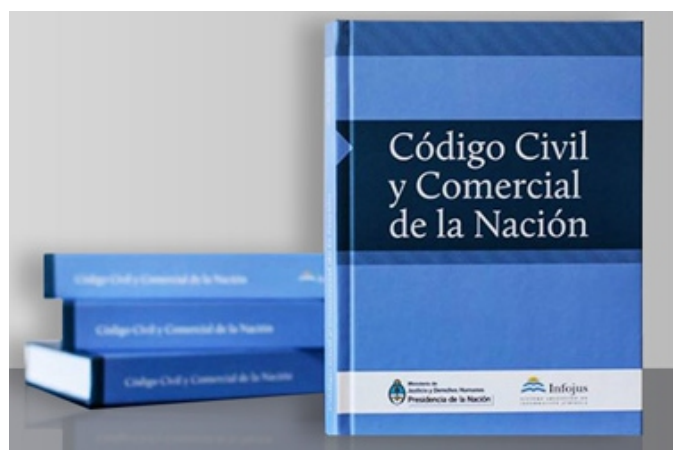
Este nuevo Código está basado en dos principios fundamentales. El primero es el principio de realidad: esto es, que busca adaptarse a los nuevos emergentes sociales que han ido modificando los vínculos y los paradigmas vigentes. Intenta reflejar un proceso de ampliación de derechos que se ha venido transitando pero que aún no estaban comprendidos en un instrumento integral, como lo han sido las leyes de matrimonio igualitario y de identidad de género, de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes, la ley de protección integral de las mujeres, por citar sólo algunas.

El otro principio es el de autonomía, y es que este Código cambia absolutamente la perspectiva persona como sujeto de derecho. Prima este principio, según el cual el Estado ya no es más quien decide en primera instancia sobre el destino y las decisiones de las personas, sino que fomenta su autonomía.

En el caso de los menores de edad establece el principio de la autonomía progresiva, diferenciando claramente sobre las decisiones que pueden tomar de acuerdo a su grado de madurez. En materia del régimen patrimonial del matrimonio, permite la realización de convenios reguladores.

Además, está atravesado por principios que han ido penetrando en la sociedad reflejándose en la legislación de las últimas décadas, como son el de igualdad y no discriminación, el principio de libertad e intimidad, el reconocimiento de diversas formas de vivir en familia, el principio de solidaridad familiar y todo ello, transversalizado por la protección al más débil y junto a ello, incorporando claramente la perspectiva de género ya que en muchas ocasiones, las más débiles son las mujeres que tras la ruptura de la pareja se quedan totalmente desamparadas -Por ejemplo, regulando la compensación económica o reconociendo el valor económico del cuidado personal del hijo-.

En definitiva, este Código recepta los principios de los tratados internacionales de derechos humanos (artículo 75, inc. 22, de la CN), cumpliendo con la manda constitucional de promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (artículo 75 inc. 23, de la CN).



1 ¿En qué consiste el deber de alimentos?

Es lo que necesitan los hijos para vivir, alimentarse, educarse, recibir asistencia médica, vestirse y cubrir los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, innovación que se introduce para permitirle a los hijos que adquieran las herramientas para solventarse por sí mismos en el futuro. (1)

2 ¿Quiénes están obligados a prestar alimentos?

Ambos progenitores están obligados a prestarle alimentos a sus hijos, aun cuando el cuidado personal este a cargo de uno solo de ellos. (2)

3 En el caso de cuidado personal compartido ¿Sobre quién recae tal obligación?

Si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado.

Si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.

4 ¿Qué requisitos se deben tener en cuenta para fijar la cuota alimentaria?

Se debe tener en cuenta las posibilidades económicas de los progenitores y, asimismo, las necesidades de los hijos. También se debe considerar a las tareas cotidianas del cuidado

personal del progenitor que tiene a su hijo bajo su cuidado, que, por primera vez, tienen un valor económico, es decir, son un aporte para su manutención.

5 ¿De qué forma se puede realizar el pago de la cuota alimentaria?

Se puede abonar en dinero o en especie, es decir, a través de la entrega de bienes. Lo usual, en casos de alimentantes que son trabajadores en relación de dependencia, es establecer un porcentaje de los haberes, en tanto que, si se trata de un trabajador

autónomo, se establece una suma fija (están prohibidas las cláusulas de actualización, pero pueden pautarse aumentos escalonados).

6 ¿Qué requisitos hay que cumplir para solicitar una cuota alimentaria en la justicia?

- La demanda debe contener pruebas que demuestren el vínculo del alimentante con el alimentado (acta de nacimiento).
- Denunciar cuánto gana, aproximadamente, el alimentante.
- Ofrecer todo tipo de prueba para demostrar los ingresos del alimentante y los gastos que demanda la crianza del alimentado.

- Presentar una demanda ante el Juez del domicilio del alimentado o del alimentante, según elija el representante legal del menor.

7 ¿Qué debe hacer el juez cuando le llega una demanda de alimentos?

- En caso de no lograr un acuerdo en la audiencia de conciliación deben realizarse todas las medidas probatorias que ofrecieron los progenitores, hasta llegar a una sentencia que determine la cuota alimentaria.

- Citar a ambos progenitores a una audiencia de conciliación, para ver si se llega a un acuerdo, en cuyo caso lo homologará.

8 ¿Quién puede reclamar la cuota alimentaria? (3)

- c) Subsidiariamente, cualquiera de los parientes del hijo o el Ministerio Público.

- a) El progenitor que convive con su hijo, en representación de este.

- b) El hijo, con grado de madurez suficiente y con asistencia letrada.

9 ¿A partir de qué edad corresponde abonar la cuota alimentaria?

suficientes para proveérselos por sí mismo; y se amplía hasta los 25 años si estudia o realiza una preparación profesional de un arte u oficio. (4)

Desde su nacimiento hasta los 21 años de edad, excepto que el alimentante acredite que el hijo mayor de edad (18 años) cuenta con recursos

10 Si ambos padres comparten el cuidado personal del hijo y uno de ellos percibe menores ingresos, ¿Qué corresponde hacer?

mayores recursos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo tenga el mismo nivel de vida en ambos hogares.

En principio, en los casos de cuidado personal compartido, se coparticipan los gastos de los hijos, si los recursos de los progenitores son equivalentes. Aquel progenitor que cuenta con

11 Los alimentados entre los 18 a 21 años que no conviven con ninguno de sus progenitores, ¿pueden percibir y administrar la cuota alimentaria?

Sí, por haber llegado a la mayoría de edad a los 18 años pueden administrar sus ingresos.

12 Ante el incumplimiento de la cuota alimentaria regulada por el juez, ¿qué medidas se pueden emplear?

a)Una denuncia penal por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar .

b)El juez podría ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a toda persona obligada al pago de alimentos, por sentencia firme o por convenio homologado judicialmente, que adeude total o parcialmente dos cuotas alimentarias consecutivas o alternadas en un periodo no superior a un año calendario.

c)Asimismo, el juez podría impedir la salida del país a quien deba cuotas alimentarias, hasta tanto las regularice u otras restricciones que obliguen a cumplir la prestación.

d)El alimentado podrá solicitar la aplicación de sanciones conminatorias al alimentante. Estas sanciones consisten en sumas de dinero que el alimentante deberá pagar al alimentado por las demoras en el cumplimiento de la obligación.

e)Comunicar sobre el incumplimiento a la asociación profesional o sindical a la cual pertenezca el deudor.

13 ¿Se le debe aplicar intereses a las sumas debidas por alimentos?

adicionara la que el juez fije según las circunstancias del caso.

Las sumas debidas por cuotas alimentarias devengan la tasa de interés más alta que cobren los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central a la que se

14 ¿Cuándo finaliza la obligación de dar alimentos?

Puede finalizar:

- a) Por muerte del alimentado o del alimentante.
- b) Por Sentencia Judicial: el juez puede decidir el cese de la obligación alimentaria ante alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1) Cuando desaparecen las causas que originaron la obligación alimentaria.
 - 2) Si el alimentado incurre en alguna causal de indignidad contra el alimentante.

15 ¿Cuándo se pueden reclamar los alimentos a los abuelos?

Cuando la persona que reclama tiene dificultades para percibir los alimentos del progenitor obligado. Puede reclamarle en forma conjunta a ambos (progenitor y abuelo), pero demostrando la dificultad para obtener la prestación alimentaria del principal obligado (progenitor) .(7)

16 ¿Qué se entiende por progenitor afín?

Es el cónyuge o conviviente que tiene a su cargo el cuidado personal de los hijos del otro progenitor con quien vive (cónyuge o conviviente). (8)

17 ¿El progenitor afín tiene el deber de alimentos respecto de los hijos del otro?

Sí, pero con carácter subsidiario, es decir, cuando los progenitores no puedan cumplir la prestación alimentaria, ni tampoco los ascendientes o hermanos bilaterales. (9)

18 ¿Cuándo cesa la obligación alimentaria?

En los casos de disolución de la vida conyugal o ruptura de la convivencia.

19 ¿En qué situación se puede reclamar cuota alimentaria asistencial al padre afín?

Cuando el progenitor afín asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro y el cambio de situación en la convivencia le ocasiona un daño grave.

20 ¿Qué es el matrimonio?

Es el acto jurídico familiar en virtud del cual queda determinada la unión entre dos personas reconocidas por la ley. (10)

21 ¿Qué se necesita para que exista el matrimonio?

Se necesita consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente

(11) y ausencia de impedimentos matrimoniales.

22 ¿De qué manera se formaliza el matrimonio?

Quienes pretenden contraer matrimonio deben:
1) Presentarse ante un oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al

domicilio de cualquiera de ellos. (12)

2) La celebración debe ser pública, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos.

3) Si algunos de los contrayentes estuviesen imposibilitados de concurrir a la oficina correspondiente, el matrimonio podrá celebrarse en otro sitio, ante 4 testigos.

4) En el acto de celebración, el Oficial Público lee a los futuros esposos el artículo 431 (que se refiere a los derechos y deberes que se deben mutuamente los cónyuges), recibiendo de cada uno de ellos la declaración de que quieren constituirse en cónyuges. Luego el oficial pronuncia que quedan unidos en matrimonio. La persona que padece limitaciones para comunicarse en forma oral, debe expresar su voluntad por escrito o por cualquier otra manera inequívoca.

5) En principio el consentimiento debe expresarse en idioma nacional; pero cuando uno o ambos contrayentes ignorasen el idioma nacional, deberán ser asistido por traductor público matriculado y, si no lo hay, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose en estos casos debida constancia en la inscripción.

6) De la celebración del matrimonio debe levantarse un acta en los libros del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que sirva como medio de prueba de la celebración.

23 **¿Cómo es el mecanismo para oponerse a la celebración del Matrimonio?**
oposiciones a la celebración del mismo.

A partir del momento en que los contrayentes se presentan ante el Oficial del Registro Civil con la solicitud- diligencia previa- y hasta que se celebre el matrimonio, pueden presentarse

24 **¿Cuál es el contenido de la oposición?**
impedimentos será rechazada sin más trámites.

Las oposiciones deben fundarse en la existencia de algún impedimento matrimonial establecido por ley. La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos

25 **¿Como se prueba el matrimonio?**

Se prueba a través de la copia del acta de matrimonio, que entrega de modo gratuito el

oficial público a los cónyuges, y libreta de familia expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas . Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad . (14)

26 **¿Cuáles son los derechos y deberes de los cónyuges?**

Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral

de fidelidad. Asimismo, deben prestarse asistencia mutua (15) . Ya no es obligatorio el deber de cohabitación.

27 ¿Cuáles son las causales **de disolución del matrimonio?**

Las causales son: a) muerte de uno de los cónyuges; b) sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento; y c) divorcio declarado judicialmente. (16)

28 ¿Qué se entiende por **“alimentos”** en la vida conyugal?

Es la prestación alimentaria que se deben los cónyuges entre sí durante la vida en común y luego de la separación personal. (17)

29 **Luego del divorcio, ¿en qué casos el ex cónyuge puede pedir alimentos?**

a) en el caso de que padeciera una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impidiera auto sustentarse. Si el alimentante falleciera, la obligación se transmite a sus herederos;

b) en el caso de quien no tuviera recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Para esto hay que tener en cuenta la edad y estado de salud de ambos cónyuges, la capacitación laboral y posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos, y la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar.

(18)

30 ¿Cuál es el tiempo de permanencia de la obligación de alimentos después del divorcio?

No puede durar más años de los que perduró el matrimonio.

31 ¿Cuándo no procede el reclamo de alimentos?

Cuando quien lo solicita recibe la compensación económica.

32 **¿Qué es la compensación económica?**
quede en situación dispar al otro. (19)

Es el derecho que le corresponde al cónyuge a quien el divorcio le produce un desequilibrio y empeoramiento en la situación patrimonial, con la finalidad de evitar que uno de ellos

33 **¿Qué finalidad tienen las compensaciones económicas?**
evitándose que sea alterado en relación con el que mantenían durante la convivencia.

Conservar el nivel de vida de los esposos o convivientes luego de extinguirse el vínculo matrimonial o cese de la unión convivencial,

34 **¿Cómo se regula la compensación económica?**

Por acuerdo entre las partes y ante la falta de acuerdo, lo fija el juez. (20)

35 **¿Cuál es el tiempo para reclamar?**

Se puede reclamar dentro de los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio. (21)

36 **¿Es necesario alegar alguna causa para solicitar el divorcio?**

No hace falta invocar causa para solicitar el divorcio. Puede ser pedido por uno o ambos cónyuges . (22)

37 ¿Qué hay que presentar para solicitar el divorcio?

Además de acreditar el vínculo matrimonial con el acta de matrimonio, hay que presentarle al juez una propuesta de convenio que regule los efectos que derivan del divorcio . (23)

La omisión de la propuesta o convenio por parte del solicitante impide dar trámite a la petición.

38 ¿Qué ocurre si los cónyuges no acuerdan sobre el contenido del convenio?

Una vez presentadas las propuestas o el convenio regulador pueden ocurrir dos cosas:

1) Que ambos cónyuges estén de acuerdo con todos los efectos derivados del divorcio.

En este caso el juez procederá a disolver el vínculo matrimonial.

2) Que los cónyuges no estén de acuerdo con todos los efectos derivados del divorcio (por ejemplo, por falta de acuerdo sobre la distribución de los bienes). Ante esta situación, el juez deberá dictar la sentencia de divorcio de todas formas (no se suspende el divorcio por no existir acuerdo de los cónyuges). En este caso, los ex cónyuges deberán dividir los bienes en una etapa posterior, luego de realizar un inventario, de la misma forma en que se dividen las herencias (es decir, que en caso de desacuerdo, debe hacerse una subasta judicial).

39 ¿En qué situaciones se excluye al cónyuge del derecho hereditario?

En caso de divorcio, separación de hecho sin voluntad de unirse y por decisión judicial de cualquier tipo que implique cese de convivencia . (24)

40 Antes de la celebración del matrimonio, ¿pueden los futuros cónyuges celebrar convenciones matrimoniales de contenido patrimonial?

Sí. (25)

41 ¿Dónde se registra la convención matrimonial?

Se registra como anotación marginal en el acta matrimonial.

42 ¿Cuáles son los regímenes patrimoniales y en qué consisten?

Se denominan: régimen de comunidad de ganancias y régimen de separación de bienes. En el régimen de comunidad de ganancias,

todos los bienes adquiridos durante el matrimonio se dividen en partes iguales al momento de la división de bienes; y el régimen de separación de bienes, cada cónyuge puede disponer y administrar libremente de sus propios bienes (excepto de la vivienda familiar).

43 En las convenciones matrimoniales, ¿se puede elegir y mencionar el régimen patrimonial?

Sí.

44 Una vez celebrado el matrimonio, ¿se puede modificar el régimen patrimonial convencional o legal en su momento y establecido en la convención?

Sí, se debe esperar un año de aplicación del anterior régimen.

45 Si no se elige el régimen patrimonial en la convención, ¿cuál se considera aplicable?

Se considera el régimen de comunidad de ganancias. (27)

46 ¿Qué se entiende por régimen de comunicación?

afectivo y comunicación con el hijo con espontaneidad, intensidad y la privacidad que desee, como, por ejemplo, en su domicilio.

Es la facultad que tiene el progenitor no conviviente de retirar al niño del hogar donde convive con el otro progenitor y tenerlo consigo donde pueda desarrollar su vínculo

47 ¿Quién lo solicita?

Lo solicita, primordialmente, el progenitor que no tiene el cuidado personal del hijo menor de edad. (28)

48 ¿A qué se denomina cuidado personal? Sus modalidades.

conviven, el cuidado personal podrá ser ejercido UNILATERALMENTE por uno solo de los progenitores (en casos excepcionales) o de manera compartida, es decir por ambos progenitores (es la regla cuando los progenitores se llevan bien) . A su vez, sobre esta última modalidad, puede ser ALTERNADO, cuando el hijo pasa periodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia; o puede ser INDISTINTO, cuando el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado (la regla que aplica el juez o tribunal.)

Así se denomina a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo . Cuando los progenitores ya no

49 ¿Es delito impedir el contacto de los menores de edad con sus padres no convivientes?

Sí, y se agrava la pena si se trata de un menor de 10 años o de una persona con discapacidad .

50

Si no existe una fluida relación entre los progenitores, ¿se puede solicitar el régimen de comunicación al padre no conviviente?

Sí, el padre que tiene el cuidado personal puede exigir que el progenitor no conviviente tenga un régimen de comunicación con el hijo.

51

¿Se puede suspender el régimen de comunicación? Si es así, ¿cuándo?

Sí, cuando medien causas de extrema gravedad que pongan en peligro la seguridad del menor o su salud física o moral, cuyos orígenes deben estar efectivamente acreditados.

52

Los progenitores ¿pueden acordar de manera conjunta el régimen de comunicación?

Sí, los progenitores pueden celebrar un “plan o convenio de parentalidad” relativo al cuidado del hijo, en el cual se establecerá el régimen de comunicación correspondiente.

53

¿Cuál es el contenido del “convenio de parentalidad”?

- a) lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor;
- b) responsabilidades que cada uno asume;

- c) régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia;
 - d) régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor.
- Este plan puede ser cambiado si se modifican las circunstancias de hecho en las cuales fue creado.

54

¿Se pueden agregar cláusulas penales en el convenio de parentalidad?

Sí. Es una manera de reparar los daños y perjuicios ocasionados ante el incumplimiento del régimen de comunicación acordado.

55

¿Puede negarse el contacto del menor con el progenitor ante el incumplimiento de la cuota alimentaria?

No. Son cuestiones separadas que no corresponde mezclar. El régimen de comunicación es un derecho del niño que no puede ser suspendido (salvo razones fundadas de riesgo para el menor), aun cuando el progenitor no conviviente no cumpla la cuota alimentaria.

56

Si el alimentante fija días de comunicación para contactarse con el hijo, ¿puede solicitar reducción de la cuota alimentaria debido a esto? ¿Por qué?

No, porque durante esos días de comunicación continúan devengándose gastos fijos que no pueden suspenderse por tal motivo, como manutención del hogar, gastos en educación y demás.

57

Si existen medidas de restricción y prohibición de acercamiento del progenitor del menor con el otro, ¿se suspende también el contacto del menor con el padre que cumple tal medida?

No. La medida de prohibición de acercamiento por situaciones de violencia, es ordenada por el juez para proteger a la víctima. Si la víctima es el progenitor únicamente, no hay impedimentos para que mantenga el contacto con sus hijos. Ahora bien, si la medida de protección es a favor de todo el grupo familiar,

el progenitor no puede mantener contacto ni con el otro progenitor, ni con sus hijos.

58

¿Pueden los abuelos del menor iniciar un régimen de comunicación ante el impedimento de contacto?

Sí. Nuestro Código Civil y Comercial protege tanto a unos como a otros. En concreto el artículo 555, recoge el derecho que tienen los abuelos a relacionarse con sus nietos y para poder ejercer este derecho tienen la

posibilidad de interponer una demanda en reclamación de un régimen comunicación al con los niños el cual puede ser otorgado o denegado en el caso de existir causa justa.

59 ¿Qué es la unión convivencial?

Es la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean

del mismo o diferente sexo. La unión convivencial "es la unión afectiva entre dos personas que no se casan, pero conviven y comparten un proyecto de vida en común durante un mínimo de 2 años". (36) reja lleva conviviendo menos de ese tiempo su lazo aún no es considerado como "unión convivencial".

60 ¿Qué diferencia existe entre la unión convivencial y otros tipos de convivencia?

El rasgo característico es que en la unión convivencial hay un proyecto de vida en común.

61 ¿Cómo se prueba la unión convivencial?

Si la Unión Convivencial fue inscrita en el Registro correspondiente, se tiene por probada su existencia. A falta de registración, puede

recurrirse a cualquier medio probatorio. (prueba testimonial; documental-fotocopias de DNI actualizados y/u oficio librado a la Cámara Nacional Electoral-; etc.)

62 ¿Qué son los pactos de convivencia?

Son acuerdos que se realizan por escrito para regular cuestiones relativas a: contribución de las cargas del hogar, atribución del hogar en

caso de ruptura, división de bienes obtenidos por el esfuerzo común. Los pactos no pueden afectar derechos personalísimos (dignidad o libertad de las personas). (38)

63

¿Se puede modificar y dejar sin efecto un pacto de convivencia por acuerdo de ambos convivientes?

Sí, los pactos están sujetos a modificaciones por el carácter dinámico de las relaciones. (39)

64

¿Se extingue el pacto por el cese de la convivencia?

Sí, se extingue cuando finaliza la unión convivencial.

65

¿Dónde se realiza la inscripción de uniones convivenciales?

En el Registro Civil y Capacidad de las Personas. (40)

66

¿Qué se debe tener en cuenta para inscribir la unión convivencial? (41)

- Que los integrantes sean mayores de edad.
 - Que no estén unidos por vínculos de parentesco como por ejemplo entre sobrina/o tía/o.
- Que no exista matrimonio anterior todavía no disuelto o declarado nulo por sentencia judicial, o no estar registrada otra convivencia de forma simultánea.
 - Que se mantenga la convivencia durante un periodo no inferior a dos años.

67 ¿Cuáles son las obligaciones durante la convivencia?

- Cuando la unión fue inscripta en el Registro, ninguno de los 2 puede disponer de la vivienda familiar y los muebles sin la aprobación del otro.

- Asistirse mientras dura la convivencia.
- Colaborar con los gastos del hogar.
- Responder por las deudas que la pareja toma para pagar las necesidades del hogar y la educación de los hijos.

68 ¿Cuáles son los efectos de la Registración de la Unión Convivencial?

Probar la existencia de la unión convivencial, aunque también puede probarse por otros medios como, por ejemplo, testigos. Proteger la vivienda familiar. Ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. Solo un juez puede autorizar la venta, siempre y cuando el interés familiar no esté comprometido.

Probar la existencia de la unión convivencial, aunque también puede probarse por otros medios como, por ejemplo, testigos. Proteger la vivienda familiar. Ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro,

69 ¿Qué requisitos se deben cumplimentar para la inscripción?

Ese formulario será firmado al oficial público que certifica dichas firmas.

- 1) Descargar el formulario de la página del Registro Civil y Capacidad de las Personas (<http://dprcp.neuquen.gob.ar/>) y completar en línea los datos de los convivientes -a excepción de sus firmas y del testigo-.
- 2) En caso de que los convivientes opten por registrar un pacto escrito de convivencia, debe ser presentado junto a la documentación requerida y firmado frente al Oficial Público
- 3) Luego de cotejar los datos de la documentación presentada, se firma el formulario por las partes intervinientes, y se entrega la copia certificada a los convivientes.

70 ¿Qué se debe realizar para cancelar la unión convivencial?

Luego de controlar los datos mencionados en el formulario, los convivientes firmarán con el testigo frente al Oficial Público, quien las certifica.

2) Se debe notificar fehacientemente a la otra parte del cese de la convivencia.

1) Se debe descargar el formulario de la página del Registro Civil y Capacidad de las Personas (<http://dprcp.neuquen.gob.ar/>) y completarlo con los datos de los convivientes.

FORMULARIO:CANCEL. de U Convivencial.pdf

71 ¿La modificación del pacto de convivencia se realiza en el Registro Civil?

Sí. Se debe descargar y completar el formulario siguiendo los mismos pasos que los trámites de inscripción y cese de la unión convivencial.

FORMULARIO:MOD. de PACTO U convivencial.pdf

72 ¿Hay obligación alimentaria con relación a los hijos del conviviente, durante la convivencia?

Sí. (42)

73 Luego del cese de la convivencia, ¿se puede reclamar compensación económica al ex conviviente?

Sí. Le corresponde al conviviente que sufre un desequilibrio económico al momento de la ruptura. (43)

74

¿Cuál es el plazo máximo que puede fijarse para la compensación económica?

Un plazo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

75

¿Qué pasa con los bienes si no hay pacto de convivencia?

Cada conviviente ejerce libremente las facultades de administración y disposición de sus propios bienes.

76

¿Se considera heredero legítimo al conviviente?

No, no tiene derechos hereditarios.

77

¿Puede el conviviente suceder por testamento?

Sí, puede ser heredero en la sucesión del conviviente si por voluntad expresa de éste lo designa como tal.

78

¿Los convivientes pueden adoptar?

Sí, pueden adoptar solo si lo hacen conjuntamente. (45)

79

**¿A quién
le corresponde
la elección del
nombre?**

En primer lugar, le corresponde a ambos padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. (46)

80

**¿Qué nombres
no pueden
inscribirse?**

No puede inscribirse: más de tres nombres; apellidos como nombres; los primeros nombres idénticos a primeros nombres de hermanos vivos; y nombres extravagantes.

81

**¿Me puedo cambiar
el nombre o
apellido sin
justo motivo?**

No, se debe fundamentar la solicitud de cambio.

82

**El cambio de
nombre y apellido,
¿se tramita
en sede judicial?**

Sí, y es el juez el único que puede analizar y decidir si el motivo del cambio de nombre está suficientemente justificado.

83 ¿A qué se considera **justo motivo** a criterio del juez?

interesada, por cualquier causa que pueda ser justificada. (48)

Se consideran justos motivos – entre otros- al seudónimo cuando adquiere notoriedad; la raigambre cultural, étnica o religiosa; y la afectación de la personalidad de la persona

84 El cambio de nombre por razón de identidad de género, ¿se debe tramitar por sede judicial?

No, es una situación excepcional, que se tramita directamente ante el Registro Civil y no requiere intervención judicial. (49)

85 Si alguna persona quiere cambiar su nombre y apellido por ser víctima de desaparición forzada de personas, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad, ¿lo puede tramitar directamente en el Registro Civil?

Sí, es una situación excepcional que no requiere intervención judicial.

86 Para inscribir a un hijo recién nacido en el Registro Civil, ¿es obligatorio hacerlo con el apellido paterno?

(siempre de común acuerdo). (51)

No, el hijo matrimonial o extramatrimonial cuya filiación se determina simultáneamente, lleva el primer apellido de alguno de ellos

87 Si los padres no se ponen de acuerdo en la inscripción del primer apellido del hijo, ¿cómo se determina?

A través de un sorteo realizado en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

88 **¿Puede un menor de edad pedir que a su nombre se agregue el apellido del otro progenitor?**

Si, a partir de los 13 años puede solicitar la adición del apellido, por tener la edad y grado de madurez suficiente.

89 **¿Qué es el reconocimiento?**

Es el acto por el cual se ubica al reconocido en el estado de hijo y al que reconoce en estado de madre o padre creando un vínculo legal familiar.

90 **¿Solo es necesario la voluntad del progenitor para el reconocimiento del hijo?**

Sí. (52)

91 **¿Tiene prioridad la filiación materna en el acto de reconocimiento? ¿Cuándo?**

Sí, cuando demuestre haber dado a luz mediante el certificado de nacido vivo. (53)

92

Si el padre en el reconocimiento del hijo solicita que su apellido sea el primero y no se presenta con la madre a realizar el trámite, ¿es admitido?

No, es necesario que el trámite se realice en común acuerdo, si no, se mantiene el apellido materno.legal familiar.

93

En el acto de reconocimiento, ¿pueden los progenitores por mutuo acuerdo solicitar la supresión del apellido materno y dejar solo el paterno?

Sí.

94

¿El cónyuge está obligado a usar el apellido del otro con la preposición “de”?

No. (54)

95

¿Qué pasa si un padre va al Registro Civil a reconocer a un presunto hijo que proviene de una filiación extramatrimonial?

El Registro Civil tiene que notificar el reconocimiento a la madre y al hijo. (55)

(1) ARTÍCULO 659 CCYC.-Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

(2) ARTICULO 658 CCYC.- Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

3) ARTÍCULO 661 CCYC.- Legitimación. El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por:

- a) el otro progenitor en representación del hijo;
- b) el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada;
- c) subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público.

(4) ARTICULO 658.- Regla general. (...)La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

ARTICULO 663.- Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

(5) Ley 13.944.

(6) Ley Provincial N° 2333 y modificatoria N° 2885.

(7) ARTÍCULO 668 CCYC.-Reclamo a ascendientes. Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

(8) ARTICULO 672 CCYC.- Progenitor afín. Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.

(9) ARTICULO 676 CCYC.- Alimentos. La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

(10) ARTICULO 402 CCYC. - Interpretación y aplicación de las normas. Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.

(11) ARTICULO 406 CCYC.- Requisitos de existencia del matrimonio. Para la existencia del matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo, excepto lo previsto en este Código para el matrimonio a distancia.

(12) ARTICULO 416 CCYC.- Solicitud inicial. Quienes pretenden contraer matrimonio deben presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos (...)

(13) ARTICULO 420 CCYC.- Acta de matrimonio y copia. La celebración del matrimonio se consigna en un acta que debe contener:

- a) fecha del acto;
- b) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes;
- c) nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, y domicilio de sus respectivos padres, si son conocidos;
- d) lugar de celebración;
- e) dispensa del juez cuando corresponda;
- f) mención de si hubo oposición y de su rechazo;
- g) declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y del oficial público de que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley;
- h) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto;
- i) declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó;
- j) declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes;
- k) documentación en la cual consta el consentimiento del contrayente ausente, si el matrimonio es celebrado a distancia.

El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en el acto, o por otros a su ruego, si no pueden o no saben hacerlo.

El oficial público debe entregar a los cónyuges, de modo gratuito, copia del acta de matrimonio y de la libreta de familia expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

(14) ARTICULO 423 CCYC.- Regla general. Excepciones. Posesión de estado. El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad.

La posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio.

Si existe acta de matrimonio y posesión de estado, la inobservancia de las formalidades prescriptas en el acto de celebración no puede ser alegada contra la existencia del matrimonio.

(15) ARTICULO 431 CCYC.-Asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.

(16) ARTICULO 435 CCYC.-Causas de disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve por:

- a) muerte de uno de los cónyuges;
- b) sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento;
- c) divorcio declarado judicialmente.

(17) ARTICULO 432 . CCYC.- Alimentos. Los cónyuges se deben supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes. Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.

(18) ARTICULO 434 CCYC.- Alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:

- a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos;
- b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441.

(19) ARTICULO 441 CCYC.- Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

(20) ARTICULO 442 CCYC.-Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
- b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;
- c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

(21) ARTICULO 442 CCYC.-(...) La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

(22) ARTICULO 437 CCYC.- Divorcio. Legitimación. El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.

(23) ARTICULO 438 CCYC.- Requisitos y procedimiento del divorcio. Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.

Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.

Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia.

En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.

(24) ARTICULO 2437 CCYC.- Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.

(25) ARTICULO 446 CCYC.- Objeto. Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

- a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;
- b) la enunciación de las deudas;
- c) las donaciones que se hagan entre ellos;
- d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código.

(26) ARTICULO 449 CCYC.- Modificación de régimen. Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de un año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

(27) ARTICULO 463 CCYC.- Carácter supletorio. A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en este Capítulo. No puede estipularse que la comunidad comience antes o después, excepto el caso de cambio de régimen matrimonial previsto en el artículo 449.

(28) ARTICULO 652 CCYC.- Derecho y deber de comunicación. En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo.

(29) ARTICULO 648 CCYC.-Cuidado personal. Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo.

(30) ARTICULO 649 CCYC.-Clases. Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos.

(31) ARTICULO 650 CCYC.-Modalidades del cuidado personal compartido. El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

(32) ARTICULO 651 CCYC.-Reglas generales. A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.

(33) Ley 24.270- art. 1º.-Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

(34) ARTICULO 655 CCYC.- Plan de parentalidad. Los progenitores pueden presentar un plan de parentalidad relativo al cuidado del hijo, que contenga:

- a) lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor;
- b) responsabilidades que cada uno asume;
- c) régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia;
- d) régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor.

El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y del hijo en sus diferentes etapas.

Los progenitores deben procurar la participación del hijo en el plan de parentalidad y en su modificación.

(35) ARTICULO 555 CCYC.- Legitimados. Oposición. Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.

(36) ARTICULO 509 CCYC.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

(37) ARTICULO 512 del CCyC.- Prueba de la unión convivencial. La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.

(38) ARTICULO 513.- Autonomía de la voluntad de los convivientes. Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522.

ARTICULO 514.- Contenido del pacto de convivencia. Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:

- a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;
- b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura;
- c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

ARTICULO 515 CCYC.- Límites. Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.

(39) ARTICULO 516 CCyC.-Modificación, rescisión y extinción. Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes.

El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.

(40) ARTICULO 511 CCYC.- Registración. La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.

41) ARTICULO 510 CCyC.- Requisitos. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que:

- a) los dos integrantes sean mayores de edad;
- b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;
- c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta;
- d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;
- e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

(42) ARTICULO 676 del CCyC.- Alimentos. La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

(43) ARTICULO 524 CCyC.- Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

(44) ARTICULO 2424 CCyC.- Heredero legítimo. Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código. A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados.

(

45) ARTICULO 604 CCyC.- Adopción conjunta de personas divorciadas o cesada la unión convivencial. Las personas que durante el matrimonio o la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con una persona menor de edad, pueden adoptarla conjuntamente aún después del divorcio o cesada la unión. El juez debe valorar especialmente la incidencia de la ruptura al ponderar el interés superior del niño.

(46) ARTÍCULO 63 CCYC.-Reglas concernientes al prenombre. La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:

- a) corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;(...)

47) ARTÍCULO 63 CCYC.-Reglas concernientes al prenombre(...) b) no pueden inscribirse más de tres prenombrados, apellidos como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes; (...)

(48) ARTICULO 69 CCYC.- Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

- a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
- b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

(49) Ley de identidad de género –Ley 26.743-artículo 6°, año 2012.- Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificada y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma. Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

(50) ARTÍCULO 69 CCYC.- Cambio de nombre. (...)Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

(51) ARTÍCULO 64 CCYC.- Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos (...).

(52) ARTICULO 571 CCYC.- Formas del reconocimiento. La paternidad por reconocimiento del hijo resulta:

- a) de la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente;
- b) de la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido;
- c) de las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental.

(53) ARTÍCULO 64 CCYC.- (...) El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

(54) ARTICULO 67 CCYC.- Cónyuges. Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella.

La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo.

El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.

(55) ARTICULO 572 CCYC.- Notificación del reconocimiento. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas debe notificar el reconocimiento a la madre y al hijo o su representante legal.

¿A donde se puede recurrir para recibir orientación jurídica?

Servicio de Orientación Jurídica – Ministerio Público de la Defensa. Lun. a Vie de 8.00 a 13.00 hs.:

Ciudad de Neuquén y alrededores: Defensoría Civil, Calle Entre Ríos N° 1375, Neuquén.

Ciudad de Cutral Có: Defensoría Civil, Calle J.J. Valle N° 510 e/ Freyre y Misiones.

Ciudad de Zapala: Defensoría Civil, Calle Ejército Argentino N° 278.

Ciudad de Junín de los Andes: Defensoría Civil, Calle Lamadrid N° 115.

Ciudad de Villa La Angostura: Defensoría Civil, Bv. Pascotto esq. Saihueque.

Ciudad de Chos Malal: Defensoría Civil, Calle Sarmiento esq. 9 de Julio.

Consultorio Jurídico Gratuito – Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de Neuquén: Martes y Jueves, a partir de las 14.00hs. en calle Mendoza N° 902, Ciudad de Neuquén. La atención se brinda a partir de las 14:30 hs. Turnos: T.E.: 0299-4472928.

Consultorio Jurídico Gratuito – Atención exclusiva para personas con discapacidad – Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de Neuquén: Viernes de 8.30 a 10.30 hs. en calle Caviahue y Maestros Neuquinos.

Defensorías del Niño, Niña y Adolescente, Ciudad de Neuquén – Calle Leloir y Entre Ríos.

Defensoría del Niño, Niña y Adolescente, Cutral Có / Plaza Huincul – Calle J.J. Valle N° 510

Defensoría del Niño, Niña y Adolescente, Zapala - Calle Zeballos N° 48.

Defensoría del Niño, Niña y Adolescente, Junín de los Andes/SMA/VLA – Calle Félix San Martín N° 510, Junín de los Andes.

Defensoría del Niño, Niña y Adolescente, Chos Malal - Calle Sarmiento y 9° de Julio, Chos Malal.

Servicio de Orientación Legal – Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Neuquén: Calle Carlos H. Rodríguez N° 90 2° Piso, Neuquén – Dirección de Atención al Ciudadano-. Email: ddhhprotección@gmail.com. Lunes a Viernes de 8.00 a 14.00 hs.

Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Neuquén – Calle Sargento Cabral N° 36.

Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Centenario – Calle Darrieux N° 486, Centenario. De Martes a Viernes de 9.00 hs a 13.00 hs. Tel: 4898112.

Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Zapala – Calle Chaneton N°665. De Lunes a Viernes de 8.00 hs. A 18.00 hs.

Defensoría Pública Federal de la Ciudad de Neuquén – Calle Ministro Gonzalez N° 360, Neuquén.

Centro de Atención a la Víctima del Delito (CAVD) – Calle Talero N° 184, Neuquén. Tel 299 4439993